



EXP. N° 0008-2024-PI/TC  
ESCRITO N° 1  
SUMILLA: AMICUS CURIAE

**AL EXCELENTÍSIMO PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

**DOMINGO GARCÍA BELAUNDE** abogado con Reg. CAL 3808 y **WILBER MEDINA BÁRCENA** abogado con Reg. CAL 22979, en el proceso de inconstitucionalidad incoado por la Defensoría del Pueblo contra el Decreto Legislativo N° 1373, respetuosamente nos presentamos y decimos:

Que amparados en el artículo V del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, le solicitamos intervenir en este proceso como *amicus curiae* (*amigos de la corte*), por las razones siguientes:

1. Este Tribunal Constitucional en los Exps. N°s 00025-2013-PI/TC y 03081-2007-PA/TC ha precisado que mediante la figura del *amicus curiae* puede intervenir cualquier persona o entidad pública o privada, nacional o internacional, a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional. La participación del *amicus curiae* está dirigida a ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final.
2. El Nuevo Código Procesal Constitucional ha precisado en el artículo V de su Título Preliminar que el juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al *amicus curiae* para que ilustre al juzgador sobre



conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados, de relevancia necesaria para resolver la causa.

3. Añade el Nuevo Código que el *amicus curiae*: i) No es parte ni tiene interés en el proceso; ii) Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta; iii) Su opinión no es vinculante; iv) Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional; y v) Carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.
4. En tal sentido, enfatizamos que **no tenemos la condición de parte, ni relación laboral con las partes**. Igualmente, **no tenemos interés en el proceso**, pues en nuestra contra no existe, no ha existido proceso de extinción de dominio. Es de *conocimiento público* que Domingo García es uno de los máximos constitucionalistas de América Latina, sumado a su amplia producción bibliográfica sobre el Derecho Constitucional y sus décadas enseñándolo en aulas universitarias. Similares méritos en menor grado son predicables a Wilber Nilo Medina Bárcena.
5. Por lo tanto, el *amicus curiae* tiene competencia e idoneidad sobre los tópicos controvertidos en este proceso de control abstracto. Sumado a que *nuestra opinión* expresada en un informe jurídico que se adjunta no es vinculante, sino un *punto de vista objetivo y desinteresado* sobre los vicios de inconstitucionalidad que aquejan al Decreto Legislativo N° 1373.
6. Nuestra participación como *amicus curiae* tiene como fin coadyuvar a ilustrar a los jueces constitucionales, a efectos de dotarlos de *mayores y mejores razones* que puedan incidir de manera relevante al momento de tomar la decisión final en el presente caso.



Como *amigos de la corte*, presentamos por escrito nuestra posición sobre el Decreto Legislativo N° 1373, y **le solicitamos que nos conceda el uso de la palabra en el informe programado para tal efecto.**

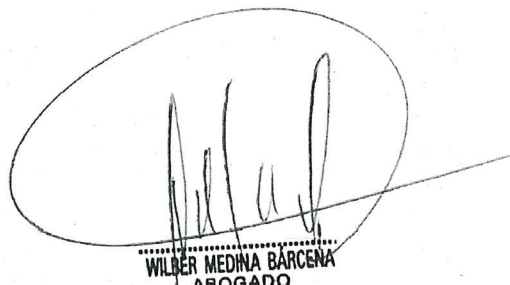
**POR TANTO:**

Acceda a lo peticionado por ser conforme a Derecho.

**ÚNICO OTROSÍ DIGO.** Adjuntamos un *informe jurídico* en el que sentamos nuestra posición sobre los vicios de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1373.

Lima, 14 de febrero de 2025

  
.....  
DOMINGO GARCÍA BELAUNDE  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 3808

  
.....  
WILBER MEDINA BARCENA  
ABOGADO  
Reg. CAL. 22979

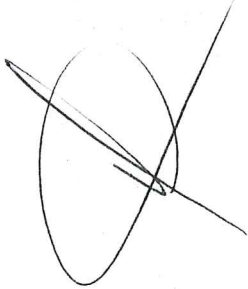


## **Ref: El significado de la "extinción de dominio".**

**Informe jurídico que presentan a la Defensoría del Pueblo  
los abogados Domingo García Belaunde y Wilber Medina  
Bárcena**

Esta denominación se introdujo en el ordenamiento peruano por vez primera en 2007 mediante decreto legislativo 992 tomada o en todo caso inspirada en la legislación colombiana, que al parecer tomó la figura, si bien con variantes, de la legislación extranjera. Lo que llama la atención es el aparente neologismo, pues al parecer se quiere ocultar bajo ese nombre otras figuras del mundo jurídico-penal. En efecto, el diccionario jurídico de Cabanellas señala que "extinción" es terminar, dejar sin efecto, perder...y "dominio" es equivalente a "propiedad". Cabe advertir que estas palabras en forma conjunta forman un tipo definido para señalar otras figuras jurídicas que ya existen en nuestro ordenamiento y por tanto estimo que no han debido utilizarse. En la actualidad se rigen por el decreto legislativo núm. 1373 de 2018.

### **Lo que se persigue con la "extinción de dominio"**



En principio lo que se busca con esta figura es despojar, quitar un bien (sea mueble o inmueble) a una persona, en forma expeditiva, anticipada y sin mayor probanza, con cargo a que, si al final no se llega a una certeza del origen ilícito de una conducta o de un bien, se devuelve el bien "extinguido" a quien aparecía como titular. Esto puede suceder años después, y si el bien no existe en ese momento, se le compensa económicamente, con toda seguridad con un valor depreciado y válido en el momento en que se realizó la "extinción".



### **"Extinción" y pérdida de la propiedad**



La pérdida de la propiedad puede ser en forma libre o forzada. Las formas libres por lo general están señaladas en el Código Civil de diversa manera, como puede ser en vía sucesoria o mediante actos jurídicos que realiza el agente (compra, venta, canje, donación, etc.). Y también cuando se incumplen obligaciones preestablecidas, como por ejemplo no honrar una hipoteca, lo cual permite al acreedor tomar acciones cautelares y eventualmente rematar un bien (sea persona jurídica o natural).

Una forma distinta de perder los bienes es a través de un procedimiento penal, mediando una investigación en la cual se toma cuidado (embargo, incautación de un bien) para disponer de él únicamente al final de un proceso, cuando existe sentencia firme y condenatoria. Esto ha existido siempre y aun ahora, pero como veremos se prefiere la nueva modalidad de la "extinción de dominio", porque es más expeditiva y porque además son acciones que no controla nadie y ni siquiera tratándose de excesos.

### **Confiscación**

Las anteriores formas de perder la propiedad – por libre voluntad y por sentencia firme y condenatoria – no descarta la existencia de la **confiscación**, que es quitar la propiedad en forma arbitraria y sin pago alguno por parte del Estado. Esto es la gran preocupación del Derecho público, en especial el derecho administrativo y el derecho constitucional. Y esto por cuanto históricamente el Estado ha sido el gran abusador y los marcos constitucionales se construyen por un lado para proteger a los ciudadanos y por otro para fijar los límites de la acción del Estado, sobre lo cual existe abundante literatura (cf. entre otros A. Walter Villegas, **Régimen jurídico de la expropiación**, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1973).

### **La normativa constitucional vigente**

A diferencia de anteriores constituciones (en especial la de 1933 y la de 1979) la actual de 1993 es sumamente garantista.



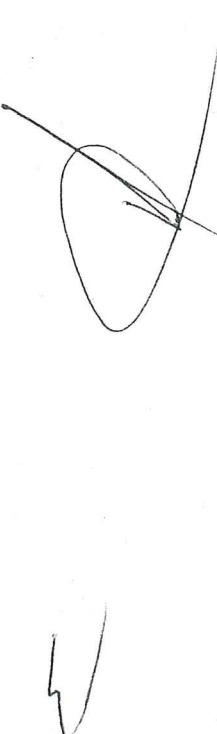
Así el artículo 70 establece claramente que la propiedad es inviolable y que a nadie puede privarse de la suya en forma arbitraria. Y pone los siguientes límites para la privación de la propiedad: la existencia de una ley previa, la necesidad de declaración de seguridad nacional o necesidad pública y el previo pago de indemnización justipreciada: o sea, pago anterior y en efectivo. Y si bien en una primera parte se establece el derecho de propiedad como inviolable, en la segunda se fulmina la confiscación, esto es, quitar la propiedad en forma arbitraria y sin pago alguno.

Por otro lado, y forma dispersa quedan otros principios señalados en el texto constitucional:

culpabilidad                      -presunción de inocencia y no de  
-debido proceso  
-derecho la defensa.

Y todo esto ante el sistema de justicia:  
fiscalía y jueces.

### ¿Qué ha creado la "extinción de dominio"?



La extinción de dominio ha sido creada como un sistema de corta duración que persigue comprobar a priori una culpa, desconocer justos títulos y la fe registral y sobre la base de presunciones quitar la propiedad a una persona y pasarla íntegramente a poder del Estado. Y teóricamente en forma provisional, mientras dure un proceso penal que toma años, tras lo cual la propiedad podría hipotéticamente ser devuelta – si es que aun existe -o en su defecto, pagarle el precio que se le asignó en su momento y sujeto a los calendarios dispuestos en la ley presupuestal (lo que demora años) (Cf. Thomas A. Gálvez y Walter J. Delgado Tovar, **La pérdida de dominio en el ordenamiento jurídico peruano**, Jurista editores, Lima 2013).

### Algunas características



Lo primero que hay que destacar es que la normativa sobre este tema, incluyendo el decreto legislativo núm. 1373, no son leyes aprobadas por el parlamento, sino por decreto legislativo. Y la Constitución habla de ley expresa, no de equivalentes, lo cual en algo quita su fuerza.

El artículo 2 de dicho decreto legislativo señala que esa figura está prevista para pasar a dominio del Estado los bienes de origen ilícito...pero como más adelante se comprueba, se lleva a cabo sin ningún tipo de probanza sino por indicios. Y además se aplica en forma retroactiva (art. 3 inc. 3) aplicable incluso a los sucesores. El artículo 4 establece cuando es procedente...y en donde no interesa si hay proceso o no.

Se trata de un proceso especial, aparte y breve y sin relación con el resto, y se garantiza el debido proceso (art. 9, inc. 9.1) pero el Ministerio Público aporta la prueba, al margen de que el afectado debe mostrar la licitud del origen de sus bienes. O sea, hay que acreditar la inocencia de las personas y la licitud del origen de sus bienes. La Fiscalía en la práctica actúa bajo la presunción de culpabilidad.

El juicio es breve y acaba en definitiva en dos instancias. En el plazo de 90 días los bienes se trasladan o subastan.

### **El fin no justifica los medios**

Es sabido que la Corte Suprema ha instruido a uno de sus miembros para que visite los distritos judiciales del país para vigilar e incentivar la aplicación de la "extinción de dominio" en todos los casos en que existan sospechas o indicios de corrupción. Con lo cual la judicatura, con una pésima óptica y creyendo que el fin justifica los medios, está promoviendo prácticas inconstitucionales. Y es que la corrupción no se combate dando palos de ciego, sino actuando bien en dos niveles: el policial – que es el inicio – y



el judicial, pero sin violar derechos fundamentales. Que es lo que se hace con frecuencia(1)

Lo que hay que hacer es eliminar la figura de la "extinción de dominio" como proceso autónomo y que todo lo referente a la corrupción sea visto en los procesos penales existentes usando los medios normales garantistas (embargos, incautación).

### **La presunción de ilicitud**

El decreto legislativo núm. 1373 insta la presunción de que los bienes demandados son de origen ilícito y si en el proceso no se demuestra lo contrario, entonces, la demanda es estimada y el bien es transferido a favor del Estado, que no ha podido probar lo alegado. Ello quiere decir que, para la Fiscalía solo basta postular que el bien es de origen ilícito para que su demanda sea estimada, ya que no tiene la carga de probar lo que afirma. Por ello, la presunción de ilicitud infringe el principio de seguridad jurídica y de igualdad de trato, debido a que las partes del proceso no tienen la misma carga probatoria y las afirmaciones de la Fiscalía tienen el valor de prueba sacrosanta, ya que el requerido (demandado) si no prueba el origen lícito de su bien se presume que es de origen ilícito.

La carga dinámica de la prueba no debe ser invertida en perjuicio del requerido (demandado), porque no es el que postula que el bien sea de origen ilícito. Sumado a que muchas demandas no se basan en indicios razonables, sino en conjeturas y especulaciones.

### **La inconstitucionalidad de la autonomía e independencia**

El decreto legislativo núm. 1373 pregona como principio que "el proceso de extinción de dominio es

(1) Llama incluso la atención que este proceso pueda iniciarse aun en el caso que en la vía penal se haya absuelto a la persona imputada.





independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél”.

Si los hechos que sustentan la demanda de extinción de dominio no vienen siendo investigados o enjuiciados en sede penal, se entiende su autonomía e independencia, debido a que no existe otro órgano que analice la ilicitud de los hechos y el bien. Pero, si la ilicitud del bien o su contexto viene siendo investigado o enjuiciado en sede penal, la autonomía e independencia del proceso de extinción de dominio es inconstitucional, pues si bien es cierto que ambos procesos tienen objetos diferentes, lo material es que en sede penal el órgano jurisdiccional analizará la licitud de los hechos o el bien, por lo que si existe una dependencia y relación, pues si en sede penal se determina la licitud del bien, resultaría lesivo del principio de seguridad jurídica que se estime la demanda de extinción de dominio.

Es común que el contexto fáctico de una demanda de extinción de dominio sea la comisión de un ilícito penal, por lo que indirectamente se infringe la prohibición constitucional de avocamiento indebido. La afectación no es directa, sino indirecta, ya que en el proceso de extinción de dominio no se determinará la responsabilidad penal, como si ocurre en el proceso penal, pero se enjuiciará la ilicitud de los hechos, pues es la premisa de la demanda de extinción, por lo que en términos materiales en el proceso de extinción se decidirá el objeto del proceso penal, lo que es inconstitucional.

Lima, 18 de enero de 2025



**WILBER MEDINA BARCENA**  
ABOGADO  
Reg. CAL. N° 22979



**DOMINGO GARCIA BELAUNDE**  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 3808